



Rdo. 2020-240 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A la dirección electrónica de la apoderada de la parte ejecutante, remítase el link del expediente, (pamelaheberri11@gmail.com).

Por improcedente se niega la solicitud de aclaración o complementación a la sentencia, como quiera que no se hizo dentro del término de la ejecutoria de la misma. (inciso 2° Art. 285 CGP).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181a73a8a4a4755268db29fda5e98df90cc64d6f0ef0cf7a8de387689f11e622**

Documento generado en 18/01/2023 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2020-270 Rescisión de la partición

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el expediente a despacho con el fin de realizar la audiencia prevista en el Art. 372 del Código General del Proceso, observa el fallador que, desde el auto emitido el 30 de noviembre de 2020, la demanda presentaba falencias que impidieron la admisión de la demanda, entre ellas que había una indebida acumulación de pretensiones, por lo cual se requirió al actor para que, con claridad definiera la pretensión, esto es, si rescisión, nulidad o simulación.

Conforme al escrito allegado por el accionante, el cual no cumplió en debida forma con la exigencia, pues insistió erradamente en dos pretensiones, esto es, una nulidad y una rescisión, y el juzgado de manera ilegal admitió un proceso que no existe en el estatuto procesal vigente, esto es RESCIÓN A LA PARTICIÓN POR NULIDAD RELATIVA.

Así las cosas, como quiera que los autos ilegales no vinculan al Juez, se dejará sin valor el auto que admitió el presente asunto, y todas las actuaciones que se surtieron con posterioridad a esta providencia, manteniendo las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas, y se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor el auto proferido el 28 de junio de 2021, mediante el cual se admitió este asunto, y las actuaciones que se adelantaron con posterioridad; se mantienen vigentes las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: Inadmitir el presente proceso, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, se subsane la demanda en los siguientes términos:

- Indicará con precisión y claridad cuál es la pretensión que pretende incoarse, si una nulidad o una rescisión por lesión enorme (no es viable rescisión por nulidad).

.....



- Hecho lo anterior, adecuará el fundamento factico de hecho teniendo en cuenta que, si se opta por el proceso de nulidad, deberá narrarse y precisarse en que vicio y como se incurrió en el mismo. Lo propio deberá hacerse si se opta por la rescisión por lesión enorme.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

.....

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41b1d3feb4522d36df717f4146d9c3647cf6ab534d6c7a7d9deb1db67a3434a**

Documento generado en 18/01/2023 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA. Le informo al titular del despacho que el presente proceso fue suspendido el pasado 26 de agosto de 2022, hasta el día 31 de octubre siguiente. En memorial allegado el 1° de noviembre siguiente, el apoderado de los demandados aportó la contestación a la demanda y formulo excepciones de mérito.

MARÍA PAULA MORENO TOBÓN
Secretaria

2021-170 Petición de Herencia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, como quiera que expiró el término de suspensión del proceso, **SE ORDENA REANUDAR LA ACTUACIÓN.**

Una vez ejecutoriado este auto, continúese el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d4e800816fc9e11be24654c48053bfd93deacb7b33e778ed01642eccb573c0**

Documento generado en 18/01/2023 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-553 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al mandado otorgado por el señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ VÁSQUEZ**, téngasele notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Conforme al poder conferido, se reconoce como apoderado judicial del demandado al abogado **YEISON HUMBERTO CORREO GONZÁLEZ**, portador de la tarjeta profesional número 238.413 del C.S. de la J.

Con el fin de que la parte demandada tenga acceso al expediente, remítase el link del mismo a la profesional del derecho que representa al extremo pasivo, a su dirección electrónica, a saber veicorrea@gmail.com.

Conforme lo peticionan ambos extremos procesales, se dispone levantar la medida cautelar de reporte en las centrales de riesgo y que impide salir del país al ejecutado; como quiera que las partes afirman que la misma se hace necesaria para que el alimentante cumpla con su obligación de suministrar alimentos.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bab70f9b7be9e7b6c30f8068a34039989f2547b2e0026e09306f6f56b32277**

Documento generado en 18/01/2023 04:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-553 Ejecutivo por Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Número: 011
Radicado: 05-001-31-10-003-2022-00170-00
Proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante: SANDRA YANETH MOLINA BUITRAGO
Demandado: JUAN CARLOS GUTIERREZ VÁSQUEZ
Providencia: SUSPENDE PROCESO

Procede el Despacho a resolver la petición de suspensión del proceso, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, instaurada por la señora **SANDRA YANETH MOLINA BUITRAGO** en contra del señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ VÁSQUEZ**. Para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del proceso, en su numeral 2º dispone: “...*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

...2º. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

Como quiera entonces que la solicitud se ajusta a la disposición normativa transcrita, encuentra el Juzgado que el pedimento de suspensión de la causa es procedente; en consecuencia, se dispone la suspensión de este proceso hasta el 16 de mayo de 2023, fecha indicada por las partes.

Sin requerir de otras consideraciones, el Juzgado **TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín,

RESUELVE:



PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, instaurada por la señora **SANDRA YANETH MOLINA BUITRAGO** en contra del señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ VÁSQUEZ**, hasta el 16 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270168d25e6a416e41a886dd778f8d1ec494663612308774b91d0e87e6c18771**

Documento generado en 18/01/2023 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-263 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se le recuerda al ejecutado, que el Juez no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, pues la contestación de la solicitud elevada equivale a un acto que se expide en función jurisdiccional; al respecto la corte Constitucional en sentencia T-467 -95 se ha pronunciado señalando que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 Constitución Política) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala.

En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984.

Pasará el despacho a resolver por medio de esta providencia.

Se le informa al ejecutado que las medidas cautelares ya fueron levantadas y por conducto del despacho se remitieron los oficios comunicando dicha decisión, mismos que también le fueron remitidos a su correo electrónico. Así mismo, se le hace saber que, revisado el portal del banco agrario, no obran dineros depositados, por lo que no es viable acceder a la entrega de los mismos.

Incorpórese al expediente el escrito allegado por **FENALCO ANT**, y ofíciase nuevamente a dicha entidad para que levante la medida que reposa en esa entidad y en contra del señor.



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39e6670cf662ab0e8198fb74948c8bd78e49616ace0bd4f2144eca68a97bbed**

Documento generado en 18/01/2023 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-443 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	PEDRO LUIS ROBERTO OCHOA MONTOYA
Demandado	LUZ MERY MARTINEZ DE OCHOA
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2022-00443-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto sustanciación
Decisión	Inadmite demanda de reconversión y exige requisito para impartir trámite a respuesta de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se servirá adecuar el fundamento fáctico de la demanda, el cual determinara, clasificara y numerara de acuerdo a las causales que se pretendan invocar, señalando específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las configura (respecto de la causal segunda que nada se indica); de tal manera que cada numeral corresponda a un solo hecho, y no como fueron enlistados varios hechos en un miso numeral; de conformidad al numeral 5° del Artículo. 82 del C.G.P.
2. Se informará si las causales endilgadas a la parte demandante y demandad en reconversión se presentan en la actualidad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1244eecee4bb4e8c931d35ade5da1dd73bbb4b598c09e4f017a5ae82bb3d597**

Documento generado en 18/01/2023 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA. Le informo al titular del despacho que el demandado fue notificado en debida forma el 12 de octubre de 2022, quien dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda ni constituyo profesional del derecho que lo representara.

MARÍA PAULA MORENO TOBÓN
Secretaria

2022-468 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo las que resultaron exitosas, ejecutoriado el auto continúese con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4fbf882821fd9a82df3d9473ef1f8a049b0e177e8821e4ab9275c22e52901c**

Documento generado en 18/01/2023 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-472 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	JORGE FERNANDO ROMERO RESTREPO
Demandado	ALBA LUZ MONTOYA ESCOBAR
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00472 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 008
Decisión	Decide recurso de reposición y admite demanda.

La apoderada judicial del señor **Jorge Fernando Romero Restrepo** censuró, mediante los recursos de reposición y en subsidio de apelación, la providencia del 18 de octubre de 2022, mediante la cual, se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada dentro del término de Ley.

Como fundamento de su inconformidad expuso en síntesis, que el 16 de septiembre subsanó las falencias que impidieron la admisión de la demanda, y que fueran anotadas en el auto publicado en estados del 15 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el recurso de reposición, busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación, deben reconsiderarse total o parcialmente, bien sea porque fueron indebidamente adoptadas, o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir, que, en caso contrario, el funcionario que profirió las decisiones, a quien por este medio se le brinda la oportunidad de enmendar su error y volver sobre ellas, al reexaminarlas y encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar, o simplemente negar la reforma, revocatoria o aclaración pedida.

CASO CONCRETO



Descendiendo al caso que ahora centra la atención del despacho, no hay que hacer un mayor análisis para concluir que el despacho incurrió en un error al rechazar la demanda, pues dentro del término de Ley la parte actora cumplió con las exigencias en debida forma realizadas por el despacho, y de manera involuntaria omitió el memorial.

Por lo anterior, el despacho si más elucubraciones, repondrá la providencia impugnada y en su lugar procederá a la admisión de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del 18 de octubre de 2022, impugnada por la vocera judicial del señor Jorge Fernando Romero Restrepo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** formulada a través de apoderado judicial por **JORGE FERNANDO ROMERO RESTREPO**, en contra de **ALBA LUZ MONTOYA ESCOBAR**.

TERCERO: Imprímasele el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído a la parte accionada de forma personal, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la abogada MIREYA VANEGAS CARVAJAL, identificada con la tarjeta profesional número 48.729 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8d616cd8f0ecdb1968d347e1612dc8cb12e3e730934d2ee1f5679e72e3bdbe**

Documento generado en 18/01/2023 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-584 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	PAULA CAROLINA GÓMEZ ARISTIZABAL
Demandado	SEBASTIAN QUIROS GÓMEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00584 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N°
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 2 de noviembre anterior, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva por alimentos, providencia que se notificó por estados electrónicos el 04 de noviembre siguiente; dentro del término legal concedido, la parte ejecutante allegó memorial pretendiendo subsanar las falencias advertidas, sin que lo hiciera en debida forma, como pasa a explicarse:

El título ejecutivo objeto de este proceso, dispone que el incremento que debe sufrir la cuota alimentaria debe hacerse con base en el IPC, fue en ese sentido que el despacho requirió a la parte demandante para que adecuará el fundamento fáctico y las pretensiones de la demanda.

Para el año 2021, la cuota alimentaria estaba en un valor de \$1.215.942; para el año 2022, el incremento con base en el IPC que debió aplicarse fue del 5,62%, y la cuota para ese año quedaría en \$1.284.278; la parte accionante hizo un incremento del 6.9%; es decir, contrario a lo dispuesto en el título ejecutivo.

Por lo anterior, por no haberse cumplido en debida forma con las exigencias advertidas, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE



PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** propuesta por la señora **PAULA CAROLINA GÓMEZ ARISTIZABAL** en contra del señor **SEBASTIAN QUIROS GÓMEZ**, por no haber sido subsana en debida forma, tal y como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d4fa340cb9978ce457aacc5036df7ada3e210b8069af50a69bf7219c1a226a**

Documento generado en 18/01/2023 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 050013110000320220016200
Proceso: verbal sumario-adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación: Fija audiencia 392 del Código General del Proceso

CONSTANCIA

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que el Ministerio Público, Defensor de Familia y el curador ad litem ya se notificaron del auto que admitió la demanda y se allegó la valoración de apoyos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Precluido como se halla el término del traslado de la demanda, procédase en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llamar a los aquí partes a la celebración de audiencia que se regirá por las reglas del artículo 372 ibidem, la que se cumplirá el día **6 DE JUNIO DE 2023 A LAS 2:00 P.M.**

Se previene a las partes que conforman el negocio que deben comparecer con sus apoderados, so pena de las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 ibidem y lo establecido en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procede al decreto de pruebas:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de demanda.

1.2. DECLARACIÓN: En la audiencia se escuchará a: **EDUIN ALEJANDRO RENDÓN GAVIRIA Y MANUELA MORALES RENDÓN**

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CURADORA AD LITEM

TÉNGASE EN CUENTA LO INFORMADO POR LA CURADORA EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

TÉNGASE EN CUENTA LO MANIFESTADO EN SU CONCEPTO

3.1. VISITA DOMICILIARIA. Será realizada por la Asistente Social adscrita al Juzgado. **Para lo cual se deberá prestar toda la colaboración para su realización.**

3.2. INTERROGATORIO. En la audiencia se recepcionará el interrogatorio a la señora **DIANA CRISTINA RENDÓN GAVIRIA**

Este auto se notificará personalmente al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcad4d036a57d64e131c6049b00153052102137c03a849832c13fcbfc935a287**

Documento generado en 18/01/2023 04:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 050013110000320220041300
Proceso: verbal sumario-adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación: Fija audiencia 392 del Código General del Proceso

CONSTANCIA

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que el Ministerio Público, Defensor de Familia y el curador ad litem ya se notificaron del auto que admitió la demanda y se allegó la valoración de apoyos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Precluido como se halla el término del traslado de la demanda, procédase en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llamar a los aquí partes a la celebración de audiencia que se regirá por las reglas del artículo 372 ibidem, la que se cumplirá el día **13 DE JUNIO DE 2023 A LAS 2:00 P.M.**

Se previene a las partes que conforman el negocio que deben comparecer con sus apoderados, so pena de las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 ibidem y lo establecido en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procede al decreto de pruebas:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de demanda.

1.2. PARIENTES QUE DEBEN SER OÍDOS: En la audiencia se escuchará a: **DANIELA ALVAREZ VARGAS**

1.3. DECLARACIÓN DE TERCEROS: En audiencia se recepcionará la declaración a: MARLENY DE JESÚS RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, JORGE NELSON ÁLVAREZ ÁLVAREZ, ANA MARÍA VARGAS ESTRADA

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

2.1. VISITA DOMICILIARIA. Será realizada por la Asistente Social adscrita al Juzgado. **Para lo cual se deberá prestar toda la colaboración para su realización.**

2.2. INTERROGATORIO. En la audiencia se recepcionará el interrogatorio a la señora **MARÍA ERLIA VARGAS ESTRADA**

Este auto se notificará personalmente al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e816e9217809b24a0b577add839172af46169dc9a391dffe4adfb4b70e9d4459**

Documento generado en 18/01/2023 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de Apoyos
Demandante	CLAUDIA PATRICIA ALZATE ZAPATA
Demandado	LUZ ELENA ZAPATA CARDONA
Radicado	05001 31 10 003 2022 00529 00
Providencia	Inadmite demanda

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5), se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

RESUELVE:

1. Se aportará el registro civil de nacimiento de la señora LUZ ELENA ZAPATA CARDONA.
2. Se precisarán e individualizarán los apoyos que requiere la señora LUZ ELENA ZAPATA CARDONA.
3. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues ante este proceso no hay medidas provisionales anticipadas
4. Se indicará expresamente si la señora LUZ ELENA ZAPATA CARDONA, se puede dar a entender por cualquier medio y/o formato existente.
5. Se expresará las entidades bancarias donde tiene las diferentes cuentas bancarias la persona de apoyo. Teniendo en cuenta que estos deben ser individualizados y delimitados

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d63abe608656685a1df247ccd1b18337abf62eff7799c6826ce0ce19571ec4**

Documento generado en 18/01/2023 04:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>